



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Ciudad de México, a los 25 días de octubre de 2021

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, **Valentina Valia Batres Guadarrama y Alberto Martínez Urincho**, personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, nos permitimos presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Objetivo de la propuesta;

Crear un dispositivo normativo especializado que regule las funciones de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;

Primero. - La transparencia es una política pública a través de la cual los gobiernos de forma activa abren su información al escrutinio público, es poner a disposición del público información relevante sobre su actuar cotidiano para que las personas puedan conocerla, analizarla e incluso opinar sobre ella aunado a que la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información, son acciones que permiten el combate a la corrupción.

Segundo. - Incluso el estado mexicano ha reconocido como derecho humano el del acceso a la información. Asimismo, podemos apreciar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática se debe garantizar las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”. La información es una condición necesaria para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la democracia y el respeto al derecho humanos en nuestro país.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Conocer y acceder a la información es un derecho que deben respetar y proteger todas las autoridades. Se debe ofrecer a las y los ciudadanos la información de lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que se utilizan los recursos que gastan, fortalecen la democracia y el respeto a los derechos humanos en este caso, en específico el del Acceso a la Información.

El derecho de acceso a la información conforme a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad es pública y accesible a cualquier persona.

Con la reforma constitucional al artículo 6° las autoridades deben garantizar que todas las personas que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad, difundir información, proteger los datos personales, mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

La corrupción afecta infinitamente a las y los ciudadanos porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad e los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

Esta iniciativa reitera los valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el combate a la corrupción y el compromiso que tiene este Congreso para las y los ciudadanos en este combate.

En el mismo articulado 6° Constitucional se señala que las autoridades deben garantizar a todas las personas que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad, poder difundir información, proteger tus datos personales y mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Tercero. – En la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México **la diputada Valentina Batres Guadarrama** presentó una Iniciativa de Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad de México, misma que fue turnada para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

La iniciativa presentada por la diputada Batres, sin duda, fue una muestra de avanzada en materia de transparencia y de la mejora regulatoria.

“El cumplimiento de las obligaciones del Congreso en estas materias conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que estas deberán atenderse con expeditos y probidad, ya que esto le da legitimidad a su función. Aunado a lo anterior podemos encontrar en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que se hace referencia al *Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad de México*, reglamento que no ha sido creado, por lo que nos encontramos en una deficiencia, causando incertidumbre jurídica a las y los ciudadanos toda vez que no cuentan con los elementos suficientes para hacer valer de manera cabal su derecho humano de acceso a la información”, precisó entonces aquella Iniciativa de la diputada Batres . .



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Al respecto, se realizaron múltiples mesas de trabajo con asesores de todos los Grupos Parlamentarios, especialistas y altos funcionarios de la propia Unidad de Transparencia. Todo ello, para estar en posibilidad de proyectar un Reglamento con un estándar de calidad normativa, armónico y alineado con el orden jurídico nacional, internacional y local.

Por ello, este nuevo proyecto, que logro consensos en las mesas de trabajo, se presenta como una oportunidad para seguir avanzando en la materia, a efecto de:

- a) Garantizar a la Ciudadanía, el Derecho Humano a la Información generada por este Órgano Legislativo.
- b) Garantizar la Protección de los Datos personales en posesión de este Órgano Legislativo y establecer las bases condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de esos datos y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- c) Determinar la organización y regular el funcionamiento del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- d) Homologar los procesos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- e) Determinar la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- f) Para hacer cumplir las obligaciones de Transparencia de este órgano Legislativo en cuanto a la Plataforma Nacional de Transparencia.
- g) Cumplir con el numeral 4, del apartado A del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, referente a que el Congreso de la Ciudad de México se regirá bajo el principio de Parlamento Abierto.

IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

- a) De conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho humano de acceso a la información. Asimismo, este derecho será garantizado por el Estado;
- b) de conformidad al artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información pública, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
- c) En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
- d) De conformidad al artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, define a los Sujetos Obligados como a la autoridad, entidad, órgano u organismos del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

- e) De conformidad al artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción. El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales.
- f) De Conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y que para el efecto se designe. Por lo que con este dictamen se estará perfeccionando las obligaciones de la unidad a fin de estar en posibilidad de perfeccionar sus obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- g) De conformidad al artículo 125 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Poder Legislativo además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas siguientes, entre otras: ficha técnica por cada Diputado y Diputada, que contenga: nombres, fotografía y currículum, nombre del Diputado Suplente, las Comisiones o Comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos, iniciativa y productos legislativos presentados, asistencia al Pleno, Comisiones y Comités, y asuntos recusados y excusados; Agenda Legislativa; Agenda Legislativa de los Grupos Parlamentarios; Gaceta Parlamentaria; Orden del Día de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités; El Diario de Debates; Las versiones estenográficas del Pleno, Mesa Directiva, Comisiones (permanente, ordinarias y especiales) y Comités; La lista de asistencia a las sesiones del Pleno, Órgano de Gobierno y de Comisiones y Comités; Las Convocatorias, Acta, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de los diversos tipos de comisiones, comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración; las iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Poder Legislativo de la Ciudad de México o por la Diputación Permanente; de las leyes, su texto íntegro deberá publicarse y actualizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o de cualquier reforma, adición, derogación o abrogación a éstas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, incluyendo la leyenda “La edición de los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México, la única publicación que da validez jurídica a una norma es aquella hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”; convocatorias, actas y acuerdos de cada una de las sesiones del Pleno, la Mesa Directiva, Órgano de Gobierno, las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comités; la dirección donde se encuentre ubicado el Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

presten; los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y demás normatividad interna; la integración del órgano que conduce las sesiones del Pleno, el órgano colegiado de gobierno que dirige el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Poder legislativo, así como la Diputación Permanente que entra en funciones en los periodos de receso, indicar de cada uno el periodo de vigencia de dicha integración, especificando fechas; los informes periódicos de la actividad del Órgano de Control Interno en materia disciplinaria contra funcionarios o empleados, así como una descripción general del proceso legislativo.

- h) De conformidad al artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Instituto verificará el cumplimiento de los sujetos obligados sobre sus obligaciones. Dicha verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia. En caso de incumplimiento el instituto hará de conocimiento al sujeto obligado y éste tendrá la obligación de dar cumplimiento a la observación por parte del Instituto. En caso de no cumplir con la observación el Pleno del instituto impondrá las medidas de apremio o sanciones. Por lo que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Congreso, conllevará a que este tenga sanciones innecesarias ya que puede cumplir cabalmente con lo establecido en la norma.
- i) En el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se hace referencia al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, reglamento que actualmente es inexistente.

V. Ordenamientos a modificar;

Se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad.

VI. Texto normativo propuesto;

Único: Se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.-El Reglamento de Transparencia tiene por objeto regular la actividad del Congreso de la Ciudad de México y sus unidades administrativas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión, archivos y parlamento abierto, a fin de dar cumplimiento del derecho a la Información y a la Protección de los Datos Personales, derivados de lo establecido en los artículos 3, numeral 2, inciso b) y 7, Apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos del Reglamento de Transparencia se entiende por:

I. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Actas: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en la Comisión Permanente, el Pleno del Congreso, Comisiones y Comités, en las que se organicen, trabajo legislativo y administrativo;

III. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional y orgánica;

IV. Asociación Parlamentaria: La asociación de por lo menos dos diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario;

V. Aviso de privacidad: El documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a recabar y tratar los datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

VI. Comisiones: Los órganos legislativos Internos previstos en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso;

VII. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia del Congreso;

VIII. Comités: Los órganos auxiliares internos de carácter administrativo, previstas en el artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso, que realizan tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos;

IX. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso. La unión entre la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva;

X. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

XI. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables del Congreso, para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al Reglamento de Transparencia resulten procedentes; sin intermediarios y/o modalidad para tener acceso a la información;

XII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna del Congreso;

XIII. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XIV. Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

XV. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados por el Congreso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como aquellos que determine el Comité de Transparencia;

XVI. Dictamen: El instrumento legislativo colegiado escrito, a que se refiere el artículo 103 del Reglamento del Congreso;

XVII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVIII. Documento Electrónico: La Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;

XIX. Expediente: La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XX. Expediente Electrónico: El conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

XXI. Formatos Abiertos: El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XXII. Formatos Accesibles: El medio o la forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

XXIII. Estrados: El espacio físico habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XXIV. Grupos: El Grupo o grupos parlamentarios representados en el Congreso;

XXV. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley de Transparencia;

XXVI. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVII. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

XXVIII. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIX. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XXX. Instancias Legislativas: Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva, Conferencia, Comisiones y Comités del Congreso;

XXXI. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

XXXII. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XXXIII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

XXXIV. Ley de Datos: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

XXXV. Ley General: Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXXVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso;

XXXVII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso;

XXXVIII. Organizaciones de la Sociedad Civil: Las Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas

XXXIX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia;

XL. Pleno: Máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme a las reglas del quórum.

XLI. Prueba de daño: La demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XLII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;

XLIII. Personas Servidoras Públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLIV. Reglamento de Transparencia: El presente Reglamento;

XLV. Responsables: Los órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información del Congreso y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

XLVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XLVI. Secretario Ejecutivo: La persona responsable de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 27, fracción II, del Reglamento de Transparencia;

XLVIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XLIX. Unidades Administrativas: Las previstas en el artículo 14, fracción XLIX, de la Ley Orgánica del Congreso, el Reglamento del Congreso, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

L. Unidad de Transparencia: La unidad administrativa especializada e imparcial, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento de Transparencia y la protección de datos personales conforme a la Ley de Transparencia; y

LI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento de Transparencia se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley de Transparencia, la Ley General y la Ley de Datos

Artículo 4. Son objetivos del Reglamento de Transparencia:

I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;

II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;

III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan las áreas e instancias responsables del Congreso de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Transparencia;

IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;

V. Establecer las bases para la constitución y el funcionamiento del Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su funcionamiento;

VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;

VII. Promover la participación ciudadana y rendición de cuentas a través de la creación de mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

VIII. Transparentar la información presupuestal, administrativa e información parlamentaria, a cargo de las Diputadas y los Diputados, instancias legislativas, unidades administrativas órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, personas prestadoras de servicios, Grupos Parlamentarios, Asociaciones Parlamentarias y demás responsables a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Transparencia;

IX. Definir las obligaciones de las áreas responsables para que, de manera sencilla, rápida pongan a disposición la Información tanto en la Plataforma Nacional como a la página del Congreso dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y de la Ley de Datos, y

X. Accesibilidad a la información histórica.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión del Congreso, ya sea generada, obtenida o transformada por éste, se sujetará a los siguientes principios:

I. Será pública, completa, oportuna y accesible;

II. Los documentos en posesión del Congreso son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales. Se presume que información existe si se refiere a las facultades y atribuciones, competencias y funciones inherentes al Congreso;

III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, íntegra y oportuna. Asimismo, en su caso se traducirá a las lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;

V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;

VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General y el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y

VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de las personas con discapacidad será con costo a los mismos.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 6. La información relacionada con servicios parlamentarios, administrativos y financieros que el Congreso, a través de las unidades administrativas e instancias legislativas deben ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, tanto en la Plataforma Nacional como en el portal de internet del Congreso, sin que medie petición y de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad, que



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

al efecto emita la Unidad de Transparencia de conformidad al Reglamento de Transparencia, y la cual podrá ser susceptible de ser modificada en cualquier momento por el Instituto.

Artículo 7. La información pública estará disponible para las personas usuarias de manera gratuita, en el portal de transparencia del Congreso y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia y deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atendiendo a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Instituto.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que correspondan, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Las instancias legislativas o las unidades administrativas pondrán a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Los responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección de Innovación será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Transparencia se publique en el portal de transparencia del Congreso y en la Plataforma Nacional. Al respecto, ésta Unidad elaborará informes que presentará a la Mesa Directiva y la Junta.

El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 8. Las unidades administrativas e instancias legislativas responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en la Unidad de Transparencia conforme al Reglamento de Transparencia, así como los que señalen los lineamientos que al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla. Para ello la persona titular de la unidad administrativa o instancia legislativa designará por oficio dirigido a la Unidad de Transparencia a la persona servidora pública con poder de decisión que fungirá como enlace.

En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información, realizando los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad física a las personas con discapacidad.

La página del portal de transparencia del Congreso contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona y contará con herramientas informáticas que faciliten a las personas con alguna discapacidad para su consulta

Los responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 9. El portal de transparencia cumplirá con las siguientes características:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley de Transparencia en sus artículos 121, 125, 146 y 172 y aquellas que determine el instituto;
- II. Publicará la información con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- III. Deberá existir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública;
- IV. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité;
- V. Publicará la información con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y
- VI. Será accesible la información para las personas con discapacidad, y de manera focalizada, a personas que hablen alguna lengua indígena.

Capítulo III Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 10. El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia del Congreso, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los lineamientos que emita el Instituto atendiendo a las necesidades de accesibilidad y ajustes razonables de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los responsables del Congreso adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Congreso de la Plataforma Nacional.

Las personas coordinadoras de los Grupos Parlamentarios y de las Asociaciones Parlamentarias designarán a un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos se encuentre disponible y actualizada.

Capítulo IV Del Parlamento Abierto y la Transparencia Proactiva

Artículo 11. El Congreso de la Ciudad de México se regirá conforme a los principios de parlamento abierto:

- I. De la Transparencia Proactiva.

El Congreso publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 7 del Reglamento de Transparencia, observando que cumpla con las siguientes características:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

- a) Resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; en el entendido de que, en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- b) Su divulgación resulte útil para que los particulares con el objeto de que conozcan y comprendan las actividades que realiza el Congreso, y
- c) Fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

II. Información de interés público.

Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Por disposición legal deba publicar el Congreso;
- b) Haya sido publicada y que reviste características de utilidad y relevancia;
- c) Sea requerida de forma frecuente por los particulares al Congreso, y
- d) El Congreso la considere relevante, aunque no sea requerida por particulares.

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a las dos fracciones anteriores, el cual se enviará al Instituto para los efectos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia.

III. Prácticas de Parlamento Abierto.

A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de parlamento abierto, el Congreso llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;
- b) Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;
- c) Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño;
- d) Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones;
- e) Publicar activamente información legislativa en línea, que permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades, tareas y funciones de los diputados y el Congreso;
- f) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana del Congreso;
- g) Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible, sobre de los trabajos del Congreso y los principales contenidos de las leyes aprobadas, a través del desarrollo de plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con el Congreso;
- h) Publicar la información legislativa con formatos abiertos;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

- i) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas;
- j) Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales;
- k) Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- l) Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa;
- m) Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno;
- n) Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y
- o) Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración ciudadana en las actividades del Congreso.

Capítulo V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 12. La Unidad de Transparencia garantizará que las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información Al efecto, pondrá a disposición del público, formatos preestablecidos de solicitudes de acceso a la información que faciliten su trámite, y en su caso, asistirá al solicitante en la elaboración y registro de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 13. El procedimiento de acceso a la información se sujetará a lo siguiente:

I. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;

II. La presentación de la solicitud se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico o telefónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal o cualquier medio aprobado por la normatividad en la materia.

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.;

Cuando la solicitud se realice verbalmente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en el formato la solicitud de información, así como de manera electrónica, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, y entregará una copia de la misma al interesado.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

III. A las solicitudes se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;

IV. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

V. La solicitud deberá contener:

a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;

c) La descripción de la información solicitada;

d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los requisitos a que se refiere la presente fracción se incluyen en el formato que al efecto emita la Unidad de Transparencia y de conformidad al Reglamento de Transparencia.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

VI. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

VII. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;

VIII. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los nueve días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento;

IX. Para la atención de las solicitudes de acceso a información se procederá a lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia del Congreso; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción, y remitirlo u orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Si el Congreso es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

b) La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido.

c) En el caso de que los datos proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días hábiles al responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

d) El responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

1. Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el numeral siguiente.

2. Si se cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, se procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días hábiles siguientes de que le fue turnada.

3. Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los seis días hábiles siguientes a que le fue turnada, indicando las razones que funden y motiven la misma.

e) Cuando el responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los cuatro días hábiles siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, de forma fundada y motivada incorporando la prueba de daño referida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información y el plazo de reserva.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el responsable.

Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la unidad administrativa o instancia legislativa responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud en el plazo legal.

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa o instancia legislativa responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales, en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, la unidad administrativa o instancia legislativa que la detente, en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información sin necesidad de someter nuevamente la clasificación ante el Comité, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente

f) La unidad administrativa o instancia legislativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. Si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del responsable.

En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna sobre el asunto, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 14. Las unidades administrativas o instancias legislativas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 15. El acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer, de forma fundada y motivada otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible, señalando para tal efecto, un calendario con hora, lugar y persona servidora pública encargada de atender la consulta directa, en caso de que la persona solicitante no acuda se suscribirá el acta correspondiente. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y el artículo 24 del Reglamento de Transparencia.

Artículo 16. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 17. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, elaborando el acuerdo de caducidad correspondiente.

Artículo 18. En caso de existir costos derivados de la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El Comité de Transparencia señalará la cuenta bancaria donde el solicitante deberá realizar el pago.

Una vez que se acreditó el pago, la unidad administrativa y/o instancia legislativa entregará la reproducción de la información a la Unidad de Transparencia dentro del término de tres días hábiles.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de sesenta fojas.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, para el cálculo de los costos de reproducción se atenderá el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten, el cobro se hará previa entrega de la información solicitada.

Capítulo VI De la Protección de Datos Personales

Artículo 19. El Congreso deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley de Datos.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión del Congreso, deberán adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de Datos.

Artículo 20. En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley de Datos y el Reglamento de Transparencia.

El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del Congreso, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos que para tal efecto emita el Comité.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener:

- I. Nombre, o en su caso, los datos generales de su representante, y
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

- I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por el Congreso.

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el Reglamento de Transparencia y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo incluyen en el formato que al efecto emita la Unidad de Transparencia y de conformidad con el Reglamento de Transparencia.

Artículo 21. Las unidades administrativas e instancias legislativas tendrán la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El aviso de privacidad deberá contener:

- I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;
- II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, si se ubican en los supuestos señalados en el artículo 191 de Ley de Transparencia.

Artículo 22. Las unidades administrativas e instancias legislativas, el Comité, la Unidad de Transparencia y los responsables deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales.

Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 23. Se negará el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes casos:

- I. La persona solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

Capítulo VII

De la información clasificada como reservada y/o confidencial

Artículo 24. Las personas presidentas de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, los legisladores, los titulares de las unidades administrativas, y quienes coordinen los Grupos Parlamentarios o Asociaciones Parlamentarias, dentro de sus respectivas competencias, son los responsables de clasificar la información, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de la Información Clasificada de la Ley de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso la normatividad aplicable.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo VIII

Del Comité de Transparencia

Artículo 25. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General, la Ley de Transparencia, y la Ley de Datos.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será la persona Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades de éste.

Artículo 26. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, y por la Ley de Transparencia.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Artículo 27. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona diputada titular de la Presidencia de la Mesa Directiva;
- II. La persona titular de la Unidad de Transparencia;
- III. Las personas vocales:
 - a) La persona diputada que presida la Comisión de Transparencia, Combate a la Corrupción;
 - b) La persona titular de la Oficialía Mayor;
 - c) La persona titular de la Tesorería;
 - d) La persona titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios;
 - e) La persona titular de la Coordinación de Comunicación Social;
 - f) La persona titular del Instituto de Investigaciones Legislativas;
 - g) La persona titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
 - h) La persona titular de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas, y
 - i) La persona titular del canal de Televisión
- IV. Personas invitadas permanentes:
 - a) La persona titular de Órgano Interno de Control, y
 - b) La persona titular de la Subdirección de Archivo Central.

Las personas propietarias que integran el Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a las personas propietarias, con excepción del Titular del Comité cuyo suplente será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité.

Artículo 28. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en los artículos 90 de la Ley de Transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas responsables del Congreso;
- III. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas e instancias legislativas que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

IV. Emitir resoluciones que declaren la inexistencia o clasificación de la información, así como las relativas a confirmar, modificar o revocar la clasificación;

V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de la Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Congreso;

VII. Colaborar con el Instituto y con el Sistema Local y Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

VIII. Revisar la clasificación de información;

IX. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información necesaria para la elaboración del informe del Instituto;

X. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XI. Fomentar los principios de parlamento abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica

XII. Gestionar y, en su caso, propiciar los mecanismos necesarios para promover los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad o pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

XIII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión del Congreso y los sujetos responsables;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, en el Reglamento de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;

XVI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión del Congreso;

XVII. Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;

XVIII. Emitir acuerdos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones, y

XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 29. La persona que presida el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo al pleno para su aprobación y, en su caso, modificación y adición;
- III. Proponer para su aprobación al pleno del Comité, en su primera sesión, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio correspondiente;
- IV. Presentar a la consideración y resolución del Comité los asuntos a tratar;
- V. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión y, en su caso, emitir su voto. En caso de empate, emitir voto de calidad;
- VI. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento;
- VII. Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité;
- VIII. Proveer los medios y recursos necesarios y suficientes para mantener en operación permanentemente a la Unidad de Transparencia;
- IX. Firmar las Actas de las sesiones del Comité;
- X. Invitar a las sesiones del Comité a los servidores públicos que por sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar; y
- XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 30. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir, en caso de ausencia, a la persona titular la Presidencia en las sesiones del Comité;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y, cuando sea necesario, a sesiones extraordinarias;
- III. Coadyuvar con la Presidencia, a efecto de que las acciones del Comité sean en apego a la normatividad, para el mejoramiento y organización de los accesos a la información implementados;
- IV. Vigilar el cumplimiento del orden del día y de los asuntos a tratar en la sesión;
- V. Tomar debida asistencia de los integrantes del Comité;
- VI. Elaborar el Acta de cada sesión celebrada;
- VII. Registrar los acuerdos del Comité, dar seguimiento a los mismos hasta su cabal cumplimiento;
- VIII. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- IX. Realizar y registrar el conteo de la votación de los proyectos acordados;
- X. Realizar acciones necesarias para que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

XI. Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que expresamente le encomiende la Presidencia o en Comité en pleno;

XII. Presentar a la Presidencia el proyecto de orden del día que contenga los asuntos que, en su caso, se someterán al Pleno;

XIII. Recibir y revisar información de cada Unidad Administrativa o Instancia Legislativa para que, en su caso, se integre al orden del día;

XIV. Recabar la firma de los integrantes del Comité en el Acta de cada sesión;

XV. Programar y solicitar la logística de las sesiones;

XVI. Registrar la designación de los funcionarios representantes de los titulares;

XVII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

XVIII. Elaborar un registro de los documentos o expedientes clasificados como reservados, el cual deberá contener;

a) El rubro temático;

b) La unidad administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia;

c) La fecha de su clasificación;

d) El fundamento legal;

e) El plazo de reserva; y

f) Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 31. Son funciones de las personas vocales:

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Proponer, de manera fundada y motivada, previa búsqueda exhaustiva, la clasificación de información o la declaratoria de inexistencia;

III. Incorporar las consideraciones emitidas por el Comité en las respuestas con las que sustentan la clasificación de información;

IV. Sugerir a quien presida el Comité asuntos para tratarse en las sesiones;

V. Intervenir en las discusiones del Comité y, en su caso, emitir su voto;

VI. Realizar las tareas que le sean encomendadas por el Comité e informar del avance y cumplimiento de las mismas;

VII. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban estar presentes en las sesiones;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

VIII. Firmar las Actas de las Sesiones del Comité, y

IX. Las demás que acuerde el Comité.

Artículo 32. Son funciones de la persona titular del Órgano Interno de Control:

- I. Observar que el comité se conduzca conforme a la normativa vigente;
- II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- III. Opinar sobre los asuntos materia del comité, cuando así lo considere necesario;
- IV. Dar seguimiento a las vistas que emita el comité, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, y
- V. Las demás que encomiende el Comité.

Artículo 33 Son funciones de la persona titular de la Subdirección de Archivo Central:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Sugerir a la Presidencia del comité asuntos para tratarse en las sesiones de Comité; y
- III. Exponer con base a su experiencia profesional los comentarios que considere pertinentes, para aportar elementos que ayuden a la toma de decisiones del Comité.

Artículo 34. Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité sesionará con la mayoría de sus integrantes.

En caso de que la ausencia recaiga en la Presidencia y su suplencia, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá en la Presidencia, siempre y cuando la sesión haya sido debidamente convocada previamente.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la Presidencia del Comité, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidencia, y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 48 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones extraordinarias que será de 24 horas.

Capítulo IX De la Unidad de Transparencia

Artículo 35. La persona titular de la Unidad de Transparencia será propuesto por la Junta de Coordinación Política y ratificado por el voto de la mayoría calificada de las personas diputadas



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

presentes en la sesión del Pleno respectiva y cumplir con lo que establece el artículo 522 del Reglamento del Congreso.

La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva y contará con un presupuesto adecuado, así como con los recursos humanos, técnicos, financiero, presupuestales y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 36. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- II. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre;
- III. Elaborar solicitudes de información;
- IV. Tramitar y realizar procedimientos que deben realizarse para solicitar información;
- V. Acudir a las instancias que correspondan para solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VII. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Congreso;
- VIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- IX. Fomentar la Cultura de la Transparencia;
- X. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- XI. Habilitar a las personas servidoras públicas del Congreso que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;
- XIII. Operar los sistemas digitales que garanticen el Derecho a Acceso a Información;
- XIV. Proponer al Comité de Transparencia del Congreso los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XV. Brindar la asesoría necesaria que permita publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;
- XVI. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y
- XVII. Las demás previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley General y el Reglamento de Transparencia.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

Artículo 37. Cuando un sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia. Si la conducta de la persona servidora pública fuese reiterada el Titular de la Unidad de Transparencia dará aviso a la brevedad posible al superior jerárquico del servidor público que esté incumpliendo.

Capítulo X Recurso de Revisión

Artículo 38. Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada el Congreso no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia del Congreso o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. De conformidad de lo establecido en el Título Octavo de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Capítulo XI Responsabilidades y Sanciones

Artículo 39. Las personas servidoras públicas del Congreso serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley de Transparencia y la Ley General de Datos, así como la Ley de Datos.

Artículo 40. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna persona servidora pública del Congreso pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Capítulo XII De las Reformas al Reglamento de Transparencia

Artículo 41. El Reglamento de Transparencia solo podrá ser reformado con la aprobación de las dos terceras partes de las personas que integran el Congreso de la Ciudad de México

VII. Artículos transitorios;

Primero. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. La persona que actualmente es titular de la Unidad de Transparencia permanecerá en su encargo hasta en tanto se hace una nueva designación en los términos que prevé el artículo 35 del Reglamento de Transparencia.

VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

Ciudad de México, 25 de octubre de 2021.

Valentina Batres Guadarrama

Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama

Alberto Martínez Urincho

Diputado Alberto Martínez Urincho.